Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.



Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

coadal en arratabnerra siñagmo-

la representacion del listado per

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la ciudad de Sevilla sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1904.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. Viscote oilogi

Según telegrafía á este Gobierno el Director general de prisiones en 9 del actual, se ha fugado del Penal de Granada Mariano Monzón Blarna, cuyas señas á continuación se expresan. En su virtud encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Gobierno.

Segovia 11 de Mayo de 1904.

Mateo Silvela Casado.

Señas.—Pelo castaño, nariz y boca regulares, cara larga, color sano y mide 1'620 metros de estatura.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN. Disarisin

Six Presidente del Consejo de Admit

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra providencia de V. S., que suspendió un acuerdo referente á la admisión de unos niños en el Hospicio de Burgo de Osma, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada en 12 de Enero último, la Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo al recurso de la Comisión provincial de Soria contra providencia del Gobernador civil, que suspendió un acuerdo referente a la admisión de unos niños en el Hospicio de Burgo de Osma:

Resultando que el Vicepresidente de la Comisión provincial, en oficio fecha 30 de Septiembre de 1903, manifestó al Goberna lor que aquélla habia acordado pedirle cuantos antecedentes pudiera suministrar respecto del ingreso en el Hospicio de los niños Mauricio y Victor Garcés, de seis y diez años, que se encontraban abandonados en la via pública por hallarse su madre enferma en el Hospital; prevenir al Alcalde del Burgo (el cual había ordenado aquel ingreso por encargo verbal del Gobernador), que en lo sucesivo, y para casos anàlugos, se dirija á la Comisión, y ordenar à la Directora del referido Establecimiento benéfico que no atienda más órdenes que las que se le transmitan por sus superiores jerárquicos:

Resultando que el Gobernador, vistos los artículos 80 y 81 de la Ley provincial y el Reglamento para el régimen interior de los Hospicios provinciales, acordó suspender el anterior acuerdo, que estimó un voto de censura á su Autoridad:

Resultando que la Comisión provincial recurre à V. E. con la súplica de que deje sin efecto la anterior resolución, declarando que el acuerdo que por aquélla se suspende, se halla adoptado dentro de las facultades que confiere la Ley á las Corporaciones provinciales, sin que exista en él motivo alguno que pueda justificar la medida de que ha sido objeto, así como tampoco concepto irrespetuoso de ninguna clase:

Resultando que la Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio, después de algunos trámite-, han propuesto que se confirme la providencia apelada, previa audiencia de este Consejo: Vistas las disposiciones aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que en casos como el que ha dado origen á este expediente, no pueden aplicarse con estricto rigor y á la letra disposiciones relativas á la competencia de las Autoridades, que, de ordinario y cuando necesidades de humanidad otra cosa no demandan de un modo perentorio deben disponer el ingreso en el Asilo de que se trata de los necesitados de su protección:

Considerando, esto supuesto, que el acuerdo de la Comisión provincial aunque otro haya sido su propósito, tiende á negar competencia al Gobernador de Soria para proveer, en casos de necesidad extraordinaria como Jefe superior civil de la provincia y Presidente de la Corporación que recurre:

Considerando que V. E., en virtud de las facultades de alta inspección que le corresponden, no debe permitir que prospere un acuerdo que implica un voto de censura para la Autoridad civil, expresada por motivos que en el orden de la equidad no pueden estimarse suficientes;

La Sección opina que no ha lugar al recurso interpuesto por la Comisión provincial de Soria.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.—Sánchez Guerra.

Sr. Gobernador civil de Soria. (Gaceta del 7 de Mayo de 1904.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa dirección general, con motivo de una consulta del Administrador de Hacienda en Canarias, referente á si los intereses de demora en los retractos de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, deben exigirse desde la fecha del primer recibo hasta la adjudicación definitiva de la finca, ya que el art. 20 de la Ley de Presu-

puestos vigente no fija fecha para la liquidación de dichos intereses.

Considerando que no pueden exigirse á los deudores por débitos de contribuciones intereses de demora por el periodo anterior á la fecha de adjudicación de sus fincas á la Hacienda, toda vez que dichos contribuyentes llevan ya en sus cuotas los recargos anejos del 5 y 10 por 100, que establece el art. 47 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900:

Considerando que después de adjudicada la finca tampoco puede exigirseles el interés legal de demora, puesto que la adjudicación da derecho a la Hacienda para recibir las rentas de las fincas adjudicadas:

Considerando que los intereses de demora sólo deben exigirse sobre el importe de aquellos débitos procedentes de impuestos en que, con arreglo à las disposiciones especiales que regulan su administración y cobranza, lleva consigo el pago retrasado de sus cuotas por el contribuyente, el de demora, como sucede en derechos reales, consumos y otros; y

Considerando que lo contrario sería hacer onerosa la concesión del retracto, en aquellos casos en que los Reglamentos ó Instrucciones que los regulan no establecen la exacción de intereses, y dificultar la petición de aquella gracia, que ha de redundar en benencio del Tesoro, procurándole ingresos que de otra suerte no se hatian efectivos, dado lo ineficaz que resultan en muchos casos los procedimientos ejecutivos y la adjudicación de las fincas à la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer, que el interés de demora à que alude el art. 20 de la Ley de Presupuesto vigente, sólo es exigible por los otros conceptos à que el mismo se refiere, distintos de los de contribuciones, cuyo apremio lleva anejo los recargos del 5 y 10 por 100 de la cuota de contribución respectiva, y que cuando proceda exigir dicho interés de demora, habra de comprender el tiempo transcurrido desde el dia en que debió haserse el pago, hasta el de

la fecha de la adjudicación de la finca á la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1904.—OSMA. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1904).

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el gremio de propietarios
y usuarios de saltos de agua de la
provincia de Gerona, en solicitud de
que se restablezcan las Juntas administrativas para la resolución de los
expedientes de defraudación y se modifique la base tributaria de los saltos
de agua, señalada por la Real orden

Resultando que pedidos antecedentes á la Inspección de Hacienda de Gerona, manifestó ésta que al publicarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903, hubo protestas de parte de los fabricantes y se presentaron dieciséis declaraciones de baja por alquiladores de fuerza, sin que simultáneamente se produjera ningún alta por urbana; que no podia determinar el valor en venta y renta de un caballo de fuerza hidráulica por no existir datos de ello en la Comisión de evaluación, y que había instruido once expedientes por

ocultación y defraudación: Resultando que esa Dirección general, conformándose con un extenso y razonado informe de los Ingenieros industriales adscritos á la misma, propone que se desestime la petición del gremio referido, en cuanto á la reforma de Reglamentos para restablecer las Juntas administrativas; que respecto á la forma de tributar los saltos de agua, debe derogarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903, sustituyéndola por un epigrafe ó nota general que se adicione á la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial, y que establezca un recargo del 15, 10 ó 5 por 100 sobre las cuotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por fuerza hidráulica, según que ésta sea permanente y suficiente para accionar todos los artefactos de la industria, en los estiajes, exija el uso temporal de otros motores de reserva, ó por ser insuficiente en todo tiempo para tal objeto, haga necesario el uso permanente de otros motores auxiliares; que se conceda un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de estos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva; y, por último, declarar que los edificios construidos en los saltos de agua y dedicados á la industria, deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla 1.ª de la Real orden de 12 de Agosto de 1902:

Considerando que el restablecimiento de las mencionadas Juntas administrativas, supone una reorganización en el servicio de la Administración provincial de la Hacienda pública, la cual no puede llevarse á efecto sin el concurso de las Cortes, á tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1903, y, por lo tanto, no es atendible en este punto la solicitud de que se trata:

Considerando que los saltos de agua constituyen un elemento de gran im-

portancia para el funcionamiento de muchas industrias que en estos últimos años ha alcanzado bastante desorrollo y que conviene fomentar en bien de la riqueza del país:

Considerando que los saltos de agua carecen por si solos de utilidad, siendo necesario para que la den, que la fuerza que desarrollan se aplique á una industria, por lo cual, sus productos guardan cierta relación con los de la industria misma á cuyo funcionamientos contribuyen:

Considerando que la Real orden de 1.º de Junio de 1903 tomó como unidad para que sirviera de base al tributo el valor en renta de un caballo de fuerza hidráulica, no siendo inferior á 130 pesetas, y se deducia el producto líquido de los saltos de agua del número de caballos de fuerza que desarrollasen, incluyendo así aquéllos entre los bienes inmuebles para los efectos de la contribución territorial, sistema que no ha ofrecido resultado satisfactorio, puesto que las altas se han producido por efecto de la investigación:

Considerando que siendo muy distintos los productos de los saltos de agua según la industria á que se hallen aplicados ó que permanezcan sin accionar maquinaria alguna, su contribución no debe ser la misma, pareciendo, por tanto, fundada la reclamación del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua, en cuanto á que se varíe la base de tributación de éstos.

Considerando que con el sistema propuesto por los Ingenieros industriales de esa Dirección general, que consiste en aumentar las cuotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por fuerza hidráulica en un 15, un 10 ó un 5 por 100, según que funcione de una manera exclusiva y permanente la fuerza de los saltos ó que sea necesario alternar con otra de vapor, gas, etcétera, en las temporadas de estiaje, ó de un modo constante, si fuera aquélla insuficiente, se obtendrá mayor equidad en el tributo, puesto que guardará éste relación con los productos del salto, siempre dependientes de la industria à que se aplique, bien por los propietarios d bien por los arrendatarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

Primero. Desestimar la petición del gremio de propietarios y usuarios de saltes de agua de la provincia de Gerona, en cuanto á la reforma de Reglamentos con objeto de restablecer las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación.

Segundo. Derogar la Real orden de 1.º de Junio de 1903, y que en su lugar se adicione á la tarifa 3 del Reglamento de la contribución industrial una nota general redactada en los siguientes términos:

«Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por si ó los cedan en arrendamiento, pagarán:

A. Cuando los motores hidráulicos desarrollen permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria á que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de dicha industria.

B. Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas, hubiera necesidad de suplir temporal-

mente la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, de vapor, gas, etc., ó en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C. Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria á que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etcétera, de igual ó mayor fuerza que la de los motoros hidráulicos, elexpresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sì, sino que lo tenga arrendado á otra persona ó entidad que aplique aquella fuerza à cualquier industria, se consignarà tanto en la matrícula, como en las declaraciones de alta ó baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.»

Tercero. Conceder un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por si la industria á que se aplique la fuerza hidráulica ó si tienen cedido el salto en arrendamiento á otra persona ó entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria à que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. En lo sucesivo, al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta á baja en los elen. entos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia, para que simultaneamente se liquide el alta ó baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones, se figurará en matricula á continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matricula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal ó parcial», según los casos; y

Cuarto. Declarar que los edificios construidos en los saltos de agua y dedicados á la industria, deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla primera de la Real orden de 12 de Agosto de 1902.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1904.—OSMA.

Sr. Director general de Contribuciones Impuestos y Rentas.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído sobre aprobación de la liquidación de la Renta del Timbre del Estado, correspondiente al ejercicio de 1902, dicho alto Cuerpo á emitido

con fecha 23 de Marzo último, el dictamen siguiente:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la la Real orden de 16 del corriente mes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado este Consejo la liquidación de la Renta del Timbre del Estado, correspondiente al ejercicio de 1902.

La operación lleva la fecha de 26 de Febrero de 1903, y de ella resulta, después de deducidos los gastos y el premio de comisión abonable á la Compañía arrendataria de Tabacos, un producto líquido para el Tesoro de 69.004.160,94 pesetas.

La representación del Estado cerca de la citada Compañía, propone á V. E. que se apruebe la liquidación, y en el mismo sentido informa la Intervención general, que encuentra conformes los datos que integran la operación con sus antecedentes respectivos y exactas las diligencias que conducen al resultado expuesto.

En su virtud; y

Considerando que la liquidación se ha practicado dentro del plazo de tres meses, establecido en la condición 26. del Convenio de 20 de Octubre de 1900; que á la recaudación se imputan las partidas especificadas en el art. 77 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901; que el total importe de ella consta de los elementos enumerados en el art. 78; que el producto aparece determinado con estricta suje ción al art. 81, y que el Tesoro á hecho efectivos periódicamente sus beneficios, á tenor del art. 82, en relación con el 25, según afirma la Representación del Estado.

El Consejo opina que, para los efectos de las condiciones 22.ª y 26.ª del Convenio antes referido, puede V. E. proponer al de Sres. Ministros que se apruebe de Real orden la liquidación de la renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1902 »

Y, en su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolvar como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1904.—G. J. de Osma.

Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compania Arrendataria de Tabacos.

berrie or hale; sheerbegge is bhared

THE PROTECT OF THE PROPERTY SHOWS A SECOND

Compañía Arrendataria de Tabaccs e

Hanta, cita y emplesal lash and

Rollan Villogroy, de diez y siels en l

Núm. 1048

Alculdia de Codorniz.

Tesoro por traslado- do dominio CONTABILIDAD de la Begistro de la CONTABILIDAD Para que la Junta periorial de este de la companya Liquidación de la Renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de la companya la formación de la produce a la companya de l

ero, de lierreros, per	ntrap olden	The first terminal and the second of the sec	de de glaman	increase of od our	observablicus
Andrew Temp Base 2810:	gires a larios o		VENTAS		ción ala A. T.O. Tal
presente en la Casae are	Tal oh adion	INGRESOS Por wentes de efectos	Pesetas.	Pesetas ROT. 81	de edificios y so
ton of extended enter problems.	tadiral y biole is , presen	Por ventas de efectos. Timbres de Correos	22.103.784,89	e su sua triquezar. At na exhacilent	22.103.784,89
a moistre at the stands	diaria corres	Hojas para telegramas	1.460.743,70	en autoria analement Pirangana	1.460.743,70 5.517.984,95
Timbres de comunicaciones		Timbres de Telégrafos	7 6 7 4 9 7 4 7 4 7 4 7 1	e as orognus edia	124.307,15
end alsandum ent of one may		Tarjetas postales	86.151,90	paramows, paramo	86.151,90
and the second of the second		Papel timbrado común	7.311.292,10	132.426,40	7.443.718,50 1.811.076,25
E BILLIOO MEDICINES MAUSI		Idem id. judicial	1.811.076,25	Level of over	3.212
mirades de la Leyle	i red olejna	Pagarés de bienes desamortizados	515.876,55		515.876,55
The same ab consultation	and of action and	Contratos de inquilinato	135.438,90	*	135.438,90
Loring 140 D	to Taxini av a	Timbres móviles equivalentes al Timbrado común	3.761.380	4.631,30	3.761.380 3.824.351,30
Monthey v ogantica	propio tiem	Idem especiales móviles	I I I M Non TITTED SEC	2.001,00	7.903.179,25
T James of ofootog	domolus aut i	Papel de pagos al Estado	3.100.113,75	165.817,85	3.265.931,60
Los demás efectos		Pólizas para préstamos con garantia	16 050 111	27.816 11.700	44.674,10 11.700
w salso discusion della v	groff, y ans	Idem de créditos sobre valores	074 750	11,100	974.752
The Legisla Alleguidus	in al Armanau	Licencias Pólizas de Bolsa para operaciones al contado	155 101 00	teel eus caiosa	155.191,80
Marketalina Campus Sent Lan	tee of noing	Otros documentos de Bolsa	47.282,85	lls obiribe mays	47.282,85 1.257.457
vic a seas de Mayes	do en Sego	Timbres móviles para documentos de giro	1 160 60 6 110	on pig - Ropy Liberta	42.585,05
Divis a Latio - Pedro	istacyon lin	Papel de multas municipales	200	entrotti Ponotoni	39
TAIL CLARGE CARE CARE	70	Sumas	CO 149 497 10	342.391,55	60.490.818,74
Num. Live		-mani al sesse substitute raile coming l'accesant eligeration des la coming de la lance la coming		Andrews and the state of the st	elasadoi la obsera
THE CALL AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PAR	And the discourse	Por ingresos en efectivo.			obilition (expension)
	maninging V	de seledit set mes equemente akkar -neo ant eep dereen sead e		98.980,40	A sh opening the
Por conciertos con las provincias Vascongadas					12.946.754.62
ste Trille do blire ale	particion de s	Rectificaciones del ejercicio de 1901.			73.437.573,36
видо нацен орва за	onseang la su	ejercicio de 1901		417,65	Para que la la
A deducir: Por más in	poteniua en el porte de los	gastos en idem id	,	. 261,05	156,60
do se propeda en el el	shiros est ab	ent Viaut migi	That Alles I bush	Las CURL of on	130,00
Parameter alb is colory	A kantan lebih	Total cargo			73.437.729,96
is vocales, que bajous i	rteo de los est esidencia del	Devoluciones y gastos generales de administración.	eq. province.	a y orbada pres ddla relaccues	roloo lapidairi sas an Xatarasta Ali
Developiones comiente	og efectuedes	por las cajas del Tesoro.	Consult		72.636,98
Sueldos v comisiones.	es electrarias				944.422,30
Material y otros gasto	os			m elomororomi.	38.564,37 71.258,75
Dietas y gastos de vis	itas	New Andrews and the second of			854.376,67
Conducciones				and to an use	219.309,36
Haberes del personal	de la Represe	atación del Estado	er redescore di Idi-	Abril de 1904.	98.856,65
		Total á deducir por 1902			2.299.425,03
Missis and the second	W ah not	LIQUIDACIÓN	in ententent	COL milN	
	ir du cui		eb someon	da Orajana.	#0 107 F70 90
Recaudado por la Con	npañia en 190			e ere e ere e e e e e e e e	2 299 425 03
A deducir: Por devolu	uciones corrie	ntes y gastos de administración	Bolt Bulg LAN		r med weet nigets
		Producto líquido de la Renta en 1902			. 71.138.148,33
Rectificaciones del ejercicio de 1901					156,60
in the market and of the	d y cala los	Total	all same		. 71.138.304,93
in sold ob atmal/ st	gread ores		ring alsh si	en dentre del plazio	etinologob sensi Preimerany & ess
2.134.149,15 pes	etas por el 3	por 100 sobre las pesetas 71.138.304,93 recaudación líquida de este impuesto	A LEITLE SET BY	o enp shash sob mo mashi is na	nince thes, emile
2.104.140,10 pes	Å dedu	합니다 그렇게 되는 것을 정보하게 되었다면 가격을 보었다면 한다. 그렇게 된다는 그리고 하는 것 같아. 그리고 하는 것이 없는 것이 없습니 없어	armab sol sh	ompatiando los	aloniyong alo
Andreus Cook is (por 100 sobre las pesetas 172,21 comisión cobrada de más, como resultas de 1	900.	rearen en a desepa	coistone destina
No. of the latest of the lates		por 100 soure las pesevas 1,2,21 comision confaca de mas, como resultas de 1	establishing the	ALEST CHARLES	al aubitimba da
2.134.143,99 pes	etas en total.	BOITE			2.134.143,99
debetbanan minin	2.0	Producto líquido para el Tesoro			69.004.160,94
	and in our de no	We then I will a little to the total and the second of the	sucmepicah		A. A. T. T. C. S. C. T. A. S. S.

Madrid 26 de Febrero de 1903.—El Jefe de Contabilidad, N. A. Colina.—V.º B.º—El Director gerente, Delgado.

Larrence atrollisman tabo mosarradi.

encycut) oh esnig stycuck no

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación. — Madrid 27 de Abril de 1904. — El Ministro de Hacienda, OSMA:

Atontain de Fail Peela de L'edrace

ter ob latoires; street, al ann ere'l

allo proximo de LPAs sa hace proceso

Núm. 1048

Alcaldía de Codorniz.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el mayor acierto à la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año de 1905 y de edificios y solares, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias, siguientes al en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasado el cual, no será atendida ninguna de las que después se presenten. Codorniz 1.º de Mayo de 1904.—El

Alcalde, Eloy Vara. 185.488,90

Núm. 1047 3,761.380 Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder à la formación del apéndice al amillaramiento y sirva de base á la fijación de la riqueza territorial y urbana en el año próximo de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en sus respectivas riquezas,

presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado en el término de quince dias, desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Castillejo de Mesleón 29 de Abril de 1904.—El Alcalde, Romualdo Sanz.

Núm. 1046

Alcaldía de Villaseca.

12.946.754.63

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento para el año próximo de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en las riquezas rústica, colonia y urbana, presenten ante esta Alcaldía relaciones justificadas de tener los derechos satisfechos al Tesoro por traslado de dominio é inscripta en el Registro de la propiedad, dentro del improrrogable plazo de quince días, conforme dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Villaseca 24 de Abril de 1904.—El Alcalde, Gabriel Diez.

Núm. 1057

Alcaldía de Orejana.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, para el año próximo de 1905, los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en dichas riquezas, presentarán relaciones duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su derecho; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Orejana 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Raimundo Martín.

Núm. 1058

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento para el año próximo de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en las riquezas rústica, colonia y urbana, presenten ante esta Alcaldia relaciones justificadas

de tener los derechos satisfechos al Tesoro por traslado de dominio é inscrito en el Registro de la propiedad, dentro del improrrogable plazo de quince dias, conforme dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Valleruela de Pedraza 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Félix Berzal

Alvaro.

Núm. 1041

Alcaldía de Revenga.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de diez días, relaciones duplicadas exhibiendo á la vez los documentos que justifiquen el traslado de dominio é inscripción en el Registro de la propiedad; sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Revenga 29 de Abril de 1904.—El

Alcalde, P. Gutiérrez.

Núm. 1045

Alcaldía de Fuentesaúco.

Con el fin de que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento y sirva de base á la fijación de la riqueza territorial y urbana en el año próximo de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteraciones en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento declaraciones duplicadas en las que hagan constar haber pagado los derechos á la Hacienda por referidas alteraciones, las cuales presentarán en el plazo de quince días, á contar desde que el presente anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia; pues transcurrido dicho término, no serán admitidas.

Fuentesaúco 29 de Abril de 1904.— El Alcalde, Aniceto Muñoz.

Núm. 1044

Alcaldia de Casla.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los respectivos repartimientos de contribución por los conceptos de territorial y urbana para el año próximo de 1905, se hace preciso que los que hubieren sufrido alteración en sus respectivas riquezas, ó hayan de ser nuevamente contribuyentes, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento y en el improrrogable plazo de quince dias, á contar desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y duplicadas en las que se hagan constar tales alteraciones, acompañando á ellas los documentos que justifiquen el pago de los dereches de transmisión y demás, asi como la correspondiente inscripción en el Registro de la propiedad del partido; advirtiendo que si las alteraciones se refieren á ambas riquezas, presentarán una relación con su duplicado respecto de cada una, y estas estarán debidamente reintegradas; pues en otra forma y transcurrido dicho plazo, no puede ser admitida ninguna.

Al propio tiempo se advierte que uno y otro apéndice permanecerán expuestos al público del 1.º al 15 de Junio próximo en la mencionada Secretaria, para que durante ese plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que crean convenirles, las que se resolverán antes del día 20 de dicho Junio.

Casla 26 de Abril de 1904.-El Alcalde, Francisco Martín.

Núm. 1059

Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1905, ha dispuesto hacer saber á todos los contribuyentes pueden presentar las declaraciones juradas de las alteraciones sufridas en el plazo de diez dias, desde la inserción en el Boletín oficial, acompañando á dichas relaciones en papel de oficio y por duplicado los documentos prevenidos por la ley debidamente requisitados; transcurrido el plazo señalado, no se oirá ninguna reclamación.

Riaguas 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Segundo Sancho Garcia.

Núm. 1060

Alcaldia de Cuevas de Provanco.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, para el próximo año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en las mismas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas juntamente con los títulos en que la alteración se funde, sin cuyo requisito no serán admisibles, así como tampoco una vez expirado el plazo indicado.

Cuevas de Provanco 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Elias Francisco.

Núm. 1061

Alcaldia de Aldealcorbo y Consuegra.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1905, los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en indicada riqueza, presentarán relaciones duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince dias, desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el Boletin oficial de la provincia; acompañando los documentos que acrediten su derecho.

Aldealcorbo 30 de Abril de 1904.-El Alcalde, Casto Gilarranz.

> Núm. 1062 Alcaldia de Adrados.

Para que la Junta pericial pue la formar con acierto los aréndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteraciones en dichas riquezas, presenten relaciones por duplicado y con los documentos traslativos de dominio que acrediten su derecho, en la Secretaria de este Ayuntamiento y dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletin oficial; pues pasado que sea, no se admitira ninguna.

Adrados 30 de Abril de 1904. - El Alcalde, Julian Ruano.

Núm. 1170

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

D. Pedro Diez Villalobos, Juez de instrucción del partido de Segovia. Por la presente requisitoria se

llama, cita y emplaza á Dionisio Roldán Villogroy, de diez y siete años de edad, soltero, pastor, natural de los Molinos, hijo legitimo de Nicomedes y Francisca, que estuvo domiciliado en el pueblo de Otero de Herreros, perteneciente à este partido y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término diez dias, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido, á sufrir la prisión subsidiaria correspondiente por insolvencia de la multa de ciento veinticinco pesetas que le fué impuesta por sentencia de la Audiencia provincial de esta ciudad, fecha 29 de Julio del año último, en causa seguida contra dicho sujeto por infracción de la Ley de caza; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades o individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del citado Dionisio Roldán Villagroy, y caso de ser habido le conduzcan á la mencionada cárcel de este partido, con dicho objeto y á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á seis de Mayo de mil novecientos cuatro.—Pedro Diez Villalobos.—El Escribano, Julian Otero.

Núm. 1198

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

D. José Vieitez y Penedo, Juez de instrucción de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, el día treinta y uno del actual á las doce del mismo, al sorteo de los seis vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Riaza á nueve de Mayo da mil novecientos cuatro. — José Vieitez. -P. S. M., Faustino Rodriguez.

Pastos de Verano .00000 9b Voluciones corrientes y

Se hallan vacantes los del cuartel alto y bajo de la Sierra de Otero, hasta la Venta de Herreros, y camino de Ortigosa al Espinar, y se arriendan en junto ó por piaras para 250 reses vacunas y de 3.000 á 3.500 lanares, poco más ó menos.

También se hace arriendo por años completos, con facultad de subarrendar ó admitir ganados en una ó varias temporadas por cuenta del arrendatario. Darán razón Atanasio Bernardos Borregón, en Otero de Herreros, y en Segovia, plaza de Guevara, núm. 4.

IMPRENTA PROVINCIAL